

Karen Johanna Rojas Escalona

De: Any Andrea Riveros Aliaga
Enviado el: martes, 22 de diciembre de 2020 16:32
Para: antoniovinuela@forestalleon.cl
CC: oficinadepartes@sma.gob.cl; Karen Johanna Rojas Escalona
Asunto: Resolución Consulta Pertinencia "Cambio de destino final de las cenizas inertes por Energía León S.A."
Datos adjuntos: Res. CP cambio de destino final de las cenizas inertes por energía León S.A..pdf

Estimado

Sr. Antonio Viñuela Miranda
Representante legal de Energía León S.A.

El Servicio de Evaluación Ambiental junto con saludar, adjunta Resolución que resuelve Consulta de Pertinencia "Cambio de destino final de las cenizas inertes por Energía León S.A."

Saluda atentamente a usted.

OFICINA DE PARTES
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Ñuble.

Any Riveros Aliaga
Directora Regional
Dirección Regional de Ñuble
(56-55) 2 827478

Servicio de Evaluación Ambiental
Gobierno de Chile





SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE ENERGÍA LEÓN S.A, REFERIDA AL PROYECTO “CAMBIO DE DESTINO FINAL DE LAS CENIZAS INERTES POR ENERGÍA LEÓN S.A.”

RESOLUCIÓN EXENTA N°

CHILLÁN,

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; en la Resolución Exenta N° 20209910195, de fecha 20 de marzo de 2020, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que dispone medidas extraordinarias para el funcionamiento de oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), en el contexto de la alerta sanitaria por emergencia de salud pública de importancia internacional por brote del COVID-19; y en la Resolución TRA 119046/418/2019, de fecha 17 de diciembre de 2019, que designa Directora Regional del SEA Ñuble.
2. Lo establecido en el inciso primero del artículo 8° de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental (...)”*; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que *“Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental (...)”*.
3. El Oficio Ordinario N.º 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
4. El Oficio Ordinario N° 180127, de fecha 26 de enero de 2018, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *“Imparte instrucciones sobre antecedentes legales necesarios para someter un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental al SEIA, sobre el cambio de Titularidad y/o representante legal, y para efectuar presentaciones al Servicio de Evaluación Ambiental”*.
5. La Resolución de Calificación Ambiental N°275, de fecha 27 de noviembre del año 2012, (en adelante, “RCA N°275/2012”), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Ñuble, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”) del proyecto “Central de Cogeneración Coelemu”, presentado por Energía León S.A..
6. La carta formalizada ante el sistema electrónico de consultas de pertinencia del SEA, presentada con fecha 05 de junio de 2020, por el señor Antonio Viñuela Miranda, representante legal de Energía León S.A., a través de la cual realiza la consulta de pertinencia de ingreso al



Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), del proyecto “Cambio de destino final de las cenizas inertes por Energía León S.A.”.

7. La carta N°20201610316, de fecha 15 de junio de 2020 del SEA Ñuble, que solicita antecedentes adicionales de forma a la consulta de pertinencia.
8. La carta s/n, ingresada en oficina de partes del SEA Ñuble, con fecha 22 de junio de 2020, que responde a la solicitud de antecedentes adicionales de fondo.
9. La carta N° 20201610326, de fecha 19 de agosto de 2020 del SEA Ñuble, que solicita antecedentes adicionales de fondo a la consulta de pertinencia.
10. La Resolución de apercibimiento de abandono N° 20201610169, de fecha 15 de octubre de 2020 del SEA Ñuble, que apercíbese al Sr. Antonio Viñuela Miranda, en representación de Energía León S.A., para que efectúe las diligencias de su cargo, respecto a lo indicado en la Carta N° 20201610326 del día 19 de agosto de 2020 del Servicio de Evaluación Ambiental del Región de Ñuble, en el plazo de siete días hábiles, bajo apercibimiento de declarar abandonada la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto.
11. La carta s/n, ingresada en oficina de partes del SEA Ñuble, con fecha 15 de octubre de 2020, que responde a la solicitud de antecedentes adicionales de fondo.
12. La carta N° 20201610340, de fecha 22 de octubre de 2020 del SEA Ñuble, que solicita antecedentes adicionales de fondo a la consulta de pertinencia.
13. La Resolución de apercibimiento de abandono N° 202016101128, de fecha 07 de diciembre de 2020 del SEA Ñuble, que apercíbese al Sr. Antonio Viñuela Miranda, en representación de Energía León S.A., para que efectúe las diligencias de su cargo, respecto a lo indicado en la Carta N° 20201610340 del día 22 de octubre de 2020 del Servicio de Evaluación Ambiental del Región de Ñuble, en el plazo de siete días hábiles, bajo apercibimiento de declarar abandonada la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto.
14. La carta s/n, ingresada en oficina de partes del SEA Ñuble, con fecha 15 de diciembre de 2020, que responde a la solicitud de antecedentes adicionales de fondo.
15. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto.

CONSIDERANDO:

1. Que, a través de la carta formalizada ante el sistema electrónico de consultas de pertinencia del SEA, de fecha 05 de junio de 2020, el señor Antonio Viñuela Miranda, representante legal de Energía León S.A.(en adelante, el “Titular”) realiza la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, del proyecto “Cambio de destino final de la cenizas inertes por Energía León S.A.” (en adelante, “el Proyecto”).
2. Que, mediante carta S/Nº, de fecha 15 de octubre de 2020, ingresada en la misma fecha al correo electrónico de la oficina de partes del SEA Ñuble, el Titular respondió la solicitud formulada por la autoridad, mediante Carta N°20201610326, de fecha 19 de agosto de 2020, aportando mayores antecedentes.
3. Que, mediante carta S/Nº, de fecha 15 de diciembre de 2020, ingresada en la misma fecha al correo electrónico de la oficina de partes del SEA Ñuble, el Titular respondió la solicitud formulada por la autoridad, mediante Carta N° 20201610340, de fecha 22 de octubre de 2020, aportando mayores antecedentes.
4. Que, en virtud de RCA N°275/2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, se calificó ambientalmente favorable el proyecto ingresado por DIA, denominado “Central de Cogeneración Coelemu” (en adelante, el “proyecto original”).
5. Que, respecto al proyecto original, aprobado por la RCA N° 275/2012, se puede relevar lo siguiente:
 - 5.1. El proyecto original, se ubica en la región de Ñuble, provincia de Itata, comuna de Coelemu, específicamente en el sector de El Tropezón, Fundo La Laguna.
 - 5.2. El proyecto corresponde a una Central de Cogeneración de Energía, que contempla una caldera de generación de vapor sobrecalentado, un turbogenerador de generación de energía, condensador, torres de enfriamiento, sistema de tratamiento de agua, entre otros equipos, utilizando como combustible biomasa forestal. Considerando una turbina con una extracción de 20 bar y una extracción de 7 bar utilizando el vapor restante para producir 7 MW de potencia eléctrica que serán entregados al Sistema Interconectado Central (SIC). Para este fin el proyecto cuenta con una subestación eléctrica.
 - 5.3. Que, durante la fase de operación se generán cenizas, provenientes de la descarga de la parrilla de la caldera y de la captación del filtro multiciclón. De acuerdo a un análisis adjunto en la Declaración de Impacto Ambiental, se determinó que este residuo no presenta características de inflamabilidad, corrosión o toxicidad por lixiviación.
 - 5.4. Se observa que la ceniza que deberá ser manejada por planta corresponde a la suma entre la captada en el fondo de la caldera y la recolectada en el equipo multiciclón, alcanzando un total de 110,2 kg/h. Esta cantidad de ceniza equivale a un volumen aproximado de 13,2 m³/día, los cuales serán almacenados en contenedores herméticos protegidos del viento y posteriormente transportados a un relleno sanitario, que se encuentre debidamente autorizado ambiental y sanitariamente.
 - 5.5. El detalle para el plan de manejo se describe en los siguientes puntos:
 - La ceniza captada por el sistema de extracción de residuos sólidos de la caldera H Bremmer será transportada por un sistema de transporte cerrado tipo redler a la tolva hermética para su almacenamiento temporal.
 - Respecto a las cenizas captadas por el equipo multiciclón, éstas serán almacenadas temporalmente en la tolva ubicada a la descarga del multiciclón.

- Posteriormente, las cenizas recolectadas en las tolvas de la caldera y del equipo multiciclón, serán llevadas periódicamente a container hermético, el cual estará aislado de la influencia del viento.
 - El container descrito en el punto anterior será transportado fuera de planta a vertedero autorizado por la Autoridad Sanitaria evitándose la disposición final al interior del predio. El transporte estará a cargo de una empresa autorizada para estos fines.
 - La ruta que seguirá el transporte del container con las cenizas hasta el lugar de disposición considerado, así como la fecha y hora de dicho transporte, será informado oportunamente a la SEREMI de Salud.
 - Cualquier derrame eventual de cenizas ocurrido al interior de la planta será limpiado manualmente antes de despacharlo.
 - Finalmente, el proyecto no considera, en ninguna de sus fases, que la disposición final de residuos sólidos sea al interior del predio industrial.
6. Que, a través de los antecedentes entregados por el Titular, en sus cartas individualizadas en los Vistos N°6, 11 y 14 de esta Resolución, se indica en relación al proyecto “Cambio de destino final de las cenizas inertes por Energía León S.A.”, lo siguiente:

6.1. Que, el Proyecto sometido a consulta de pertinencia tiene por objeto:

- 6.1.1 Modificar el destino de las cenizas generadas producto del proceso de combustión de la central Coelemu como mejorador de suelos en predios forestales. Esta actividad se presenta como alternativa a las disposición final en relleno sanitario. Esto de acuerdo con lo siguiente:

| Considerando RCA N°275/2012 | RCA N°275/2012 | Modificación |
|---|---|---|
| Considerando 3.2.3 Residuos Sólidos b) Etapa de operación | <i>“Durante la fase de operación se generarán cenizas, provenientes de la descarga de la parrilla de la caldera y de la captación del filtro multiciclón (...). <u>Se estima una generación diaria de ceniza de 13,2 m³/día, los cuales serán almacenados en contenedores herméticos protegidos del viento y posteriormente transportados a un relleno sanitario, que se encuentre debidamente autorizado ambiental y sanitariamente”</u></i> | La modificación contempla el envío de la ceniza generada por la central a 69 predios forestales, para posteriormente ser utilizada como mejorador de suelos con una dosis máxima de aplicación de 4 ton/ha, por lo tanto no existe disposición final ni acciones de eliminación de estos. |

6.1.2 El Anexo N° 1 de la Consulta de pertinencia presenta el análisis de peligrosidad realizado a muestras de cenizas de la central, la cual demuestra que sin perjuicio de ser residuos sólidos industriales, la ceniza generada no es un residuo peligroso.

6.1.3 La dosis de aplicación para el mejoramiento de suelos corresponderá a 4 toneladas de ceniza por hectáreas, en cada sitio, en un periodo de un año, considerándose un total de 69 predios con un área disponible para el mejoramiento de suelos de 1670 ha. especificados en la Tabla 1, nombre, comuna y área respectiva de los predios considerados en el proyecto, de la carta individualizada en el considerando 2 de esta Resolución.

7. Que, según lo establecido en el artículo 8 de la Ley N°19.300 “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo con lo establecido en la presente ley”(énfasis agregado).

Por su parte, el artículo 10 del cuerpo legal anteriormente citado, contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”. Lo anterior, encuentra su desarrollo a nivel reglamentario en el artículo 3 del RSEIA.

8. Que, el artículo 2 literal g) del RSEIA, define modificaciones de proyectos o actividades, e indica que éstas corresponden a la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Por lo tanto, no toda modificación a un proyecto debe ingresar de forma obligatoria al SEIA, sino sólo aquellas modificaciones que sean categorizadas como “de consideración”. Para tales efectos, el citado literal dispone que se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración, cuando:

“g.1. las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

9. Que, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] los Titulars podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia”
10. Que, como es posible desprender del tenor de la norma antes citada, el presente acto corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, **sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Titular**, da cuenta de una opinión, sobre si el Proyecto presentado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA¹⁻². De esta forma, la opinión que emite la Dirección Regional del SEA no otorga derechos, ni menos aún, autorización para ejecutar las obras consultadas³ y, por consiguiente, el presente acto administrativo no exime al Titular del cumplimiento de la normativa ambiental y la obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para la ejecución del Proyecto.

¹ Ordinario 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 6.

² Contraloría General de la República, Dictamen N°75.903 de 2014.

³ 2° Tribunal Ambiental (2018), Rol N R-153-2017, con. 128°: “[...] corresponde aclarar que la respuesta a una consulta de pertinencia en rigor no otorga derechos, pues se limita a emitir un juicio al tenor de los antecedentes entregados por el proponente”.

11. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y a los criterios expresados anteriormente, se concluye **que el cambio de destino final de las cenizas inertes por Energía León S.A. en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2 literal g) del RSEIA respecto a la RCA N°275/2012**, en atención a los siguientes fundamentos:

11.1. Respecto al criterio establecido en el artículo 2 literal g.1) del RSEIA, relativo a si las partes, obras o acciones que pretenden intervenir o complementar el Proyecto, **por sí solas**, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es menester señalar que las acciones a que hace mención la presente consulta de pertinencia no constituyen por sí solas una actividad listada en el Art. 3 del D.S N°40/2012 del RSEIA. Lo anterior, atendido al siguiente análisis:

11.1.1. La modificación contempla el envío de la cenizas generadas por la central a predios forestales para ser utilizados como mejoradores de suelos⁴, por lo tanto no existe disposición final ni acciones de eliminar estos.

11.1.2. La ceniza generada por la central no califica como residuo peligroso, ya que se trata de ceniza que proviene de la combustión de biomasa no tratada. Además, de acuerdo al análisis químico, contenido en el anexo 1 de la consulta de pertinencia, se concluye que estos no reúnen las características necesarias para ser considerados residuos peligrosos.

11.1.3. En consideración a lo anteriormente expuesto, es preciso concluir que la modificación propuesta no configura ninguna de las tipologías descritas en el artículo 3° del RSEIA. Lo anterior, toda vez que corresponde a la utilización de un residuo sólido industrial no peligroso, específicamente cenizas, para el mejoramiento de suelos de 69 predios con una dosis de aplicación de 4 ton/ha en cada sitio, en un periodo de un año, y no se realizará tratamiento, disposición y/o eliminación de éstos residuos sólidos no peligrosos.

11.1.4. En este contexto es posible concluir que las obras, partes o acciones del Proyecto no se describen dentro de las tipologías del artículo 3 del RSEIA, razón por la cual el Proyecto consultado no corresponde a un cambio de consideración en los términos del artículo 2 literal g.1) del RSEIA, y por lo tanto, no debe ser ingresado al SEIA.

11.2. Que, respecto al primer criterio expuesto en el literal g.2. del artículo 2° del RSEIA, esto es, para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a **intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente**, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, cabe señalar que el Proyecto respecto al cual se presenta la actual consulta de pertinencia fue calificado favorablemente mediante la RCA N°275/2012, la cual es de fecha posterior a la entrada en vigencia del SEIA, por tanto, la hipótesis establecida en este inciso no es aplicable.

Que, respecto al segundo criterio expuesto en el literal g.2) del artículo 2° del RSEIA, esto es, para los **proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA**, cabe sostener que este criterio es aplicable por cuanto el Proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA. Sin embargo, en función de los antecedentes

⁴Estudio Ceniza de calderas dendroenergéticas. Residuo industrial utilizable como mejoramiento de la fertilidad de suelos, Uach, 1992.

presentados por el Titular, es posible concluir que la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

- 11.3.** En relación con el tercer criterio expuesto en el literal g.3) del artículo 2 RSEIA, relativo a si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad **modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad**, se señala lo siguiente:

La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el Proyecto o actividad

La aplicación de cenizas procedentes de la caldera de biomasa de la planta como mejorador de suelos en predios forestales dado que no son tóxicas (según resultados de los análisis TCLP, caracterización de la toxicidad por procedimiento de lixiviación que se adjunta en el Anexo 1 de la Consulta de Pertinencia cumpliendo con:

- La ceniza generada en la central mantendrá su almacenamiento temporal actual, en contenedores herméticos hasta su entrega.
- El transporte de la ceniza desde la instalación de la central hacia los predios será realizado por empresas autorizadas y que cuenten con las respectivas autorizaciones. Se llevará un registro del retiro y entrega de ceniza en cada predio.
- En cuanto a la descarga de la ceniza y su aplicación en predios forestales, los camiones accederán a la zona de acopio del predio y procederán a descarga directa al suelo dado que se trata de materiales inertes. Una vez descargados los camiones la ceniza será regada para evitar la volatilización. Para evitar la eventual dispersión de ceniza, se cubrirá con malla Rachel a medida que sea dispuesta en la zona de acopio.
- No se contempla aplicar en terrenos con cursos o cuerpos superficiales de agua ni en terrenos con pendientes superiores a 40%.

La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo

Las actividades propuestas en la presente consulta de pertinencia no modifican la extracción y uso de recursos naturales renovables respecto a lo evaluado y establecido en RCA N° 275/2012.

El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medioambiente

Las actividades propuestas no generan o utilizan residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados u otras sustancias que puedan afectar el medioambiente, más bien el manejo tanto de aguas residuales como de residuos peligrosos se mantiene respecto a lo evaluado ambientalmente y de acuerdo a lo establecido en RCA del proyecto.

En conclusión, el cambio que se propone implementar no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original, por lo tanto, esta Dirección Regional estima que estas no constituyen un cambio de consideración desde el punto de vista ambiental que amerite su ingreso al SEIA.

- 11.4.** Finalmente, en relación con el cuarto criterio expuesto en el literal g.4) del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las **medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente favorable se ven modificados sustantivamente**, cabe indicar que el proyecto fue evaluado en el SEIA mediante una DIA, instrumento que, dada su

naturaleza no produce impactos significativos, por tanto, no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.

- 12.** Que, de conformidad a los Dictámenes N°20.477 de 2003 y 76.260 de 2012, de Contraloría General de la República y al Ordinario 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, el presente pronunciamiento, bajo ninguna circunstancia, modifica, aclara, restringe o amplía la respectiva resolución de calificación ambiental del proyecto original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación, sino que tan sólo determina si ciertos cambios tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad deben o no ser sometidos al SEIA en forma previa a su ejecución.
- 13.** Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que “Cambio de destino final de las cenizas inertes por Energía León S.A.”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, en forma previa a su ejecución, en razón de que las modificaciones propuestas no consituyen cambios de consideración en los términos prescritos por el artículo 2° literal g).
- 14.** Que, en atención a lo anteriormente expuesto;

RESUELVO:

1. Que, la modificación de proyecto denominada “**Cambio de destino final de la cenizas inertes por Energía León S.A.**”, de acuerdo con los antecedentes acompañados por el Titular, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados y a los fundamentos expuestos en los considerandos 6 a 11 de este acto administrativo.
2. Hacer presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por Sr. Antonio Viñuela Miranda, en representación de Energía León S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.
4. Que, de acuerdo con el artículo 11 bis de la Ley N°19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
5. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo con el artículo 59 de la Ley N°19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, comuníquese, notifíquese por correo electrónico al Titular y archívese.

ANY ANDREA RIVEROS ALIAGA
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Ñuble

KRE/kre

Distribución

- Sr. Antonio Viñuela Miranda, Representante legal de Energía León S.A., Correo electrónico: antoniovinuela@forestalleon.cl

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente e-pertinencia ID: PERTI-2020-6856.
- Oficina de Partes SEA, Región de Ñuble.



Firmado Digitalmente por
Any Andrea Riveros Aliaga
Fecha: 22-12-2020
13:04:33:778 UTC -03:00
Razón: Firma Electrónica
Avanzada
Lugar: SGC